

EXPEDIENTE RAD. 2017-00080

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que se allegó contestación de la demanda en término por el curador *Ad-Litem*. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,



Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el *curador ad litem* que representa los intereses de la demandada **TRANSPORTES PREMIER S.A.S**, radicó escrito de contestación de la demanda en término, el cual cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.S.T y S.S. por lo cual se tendrá contestada en su instancia.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del **TRANSPORTES PREMIER S.A.S**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)**, a partir de las **ocho y treinta (8:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 174**
de 23 DE OCTUBRE DE 2023. Secretaria _____

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **accd75bd63b45379ad374ae0f1365d6272d1222d958c70724d53db8b1b0377ac**

Documento generado en 20/10/2023 01:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2018-00066

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que se allegó contestación de la demanda en término por el curador ad litem. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C. veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el curador *ad litem* que representa los intereses de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN BAUTISTA CAAMAÑO ROJAS**, radicó escrito de contestación de la demanda en término, el cual cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.S.T y S.S. por lo cual se tendrá contestada en su instancia.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlat024@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN BAUTISTA CAAMAÑO ROJAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)**, a partir de las **ocho y treinta (8:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf40524afb8617a0f52cf1d95e3008b17db49b4290d5fe009c0f3336c49ce004**

Documento generado en 20/10/2023 01:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 174**
de 23 DE OCTUBRE DE 2023. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2020/00187 informando que la parte actora solicita entrega de título judicial. Sírvese Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veinte (20) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la parte actora solicita la entrega de título judicial; ahora bien, verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que la demandada **PORVENIR S.A.** consignó el depósitos judicial 400100008994678, por el valor de \$500.000 m/cte., sumas que corresponden al valor de la condena impuesta por costas procesales, las cuales fueron liquidadas y aprobadas por auto del 28 de julio de 2023 (archivo 33); por tanto, resulta procedente ordenar la entrega de los depósitos en mención.

Finalmente, verificado el poder conferido por el demandante **JORGE ANDRÉS CEBALLOS VARGAS**, obrante en el archivo 35 del expediente digital, se observa que la **Dra. SANDRA ISABEL MEZA DEVIA**, ostentan la facultad expresa para “retirar y cobrar títulos” (...), resultando procedente la entrega y cobro del título judicial en mención a favor de la profesional del derecho.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega y cobro del título judicial No. **400100008994678** por valor de \$500.000 m/cte., a favor de la **Dra. SANDRA ISABEL MEZA DEVIA**, identificada con C.C. 51.745.412 y con T.P. 43.726 del C.S. de la J. Secretaría proceda de conformidad.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente la impresión de la consulta realizada en el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 174**
de 23 DE OCTUBRE DE 2023. Secretaria_____

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c05adfc1dcd1f2f45f74310ad794b7b732114f0df14760c610ee181fcd80d8**

Documento generado en 20/10/2023 06:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2020/00189 informando que la parte actora solicita entrega de título judicial. Sírvese Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE

BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la parte actora solicita la entrega de título judicial; verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que la demandada **COLPENSIONES** consignó el depósitos judicial 400100008983211, por valor de \$3.500.000,00 m/cte., suma que corresponde al valor de la condena impuesta por costas, las cuales fueron liquidadas y aprobadas por auto del 17 de noviembre de 2022 (archivo 33); por tanto, resulta procedente ordenar la entrega del depósito en mención.

Finalmente, verificado el poder conferido por el demandante **PEDRO JULIO CAMELO FARFÁN**, obrante en el archivo 34 del expediente digital, se observa que el **Dr. JOSÉ OMAR MURILLO MONTOYA**, cuenta con la facultad expresa para “*retirar y cobrar los títulos judiciales*” (...), resultando procedente la entrega y cobro del título judicial en mención a favor del profesional del derecho.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER a la sociedad **TABOR ASESORES LEGALES S.A.S.** para que represente los intereses de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con el poder otorgado mediante escritura pública expedida por la Notaria 2 del Circulo de Bogota D.C., en consecuencia, en consecuencia, **RECONOCER** personería a la **Dra. MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS** identificada con C.C. N. 1.026.275.391 y T.P. N. 272.749 del C.S. de la J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la **Dra. DIANA LEONOR TORRES ALDANA** identificada con C.C. N. 1.069.733.703 y T.P. N. 235.865 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

TERCERO: ORDENAR la entrega y cobro del título judicial No. 400100008983211 por valor de \$3.500.000,00 m/cte., a favor del **Dr. JOSÉ**

OMAR MURILLO MONTOYA, identificado con C.C. 14.220.269 y con T.P. 44.405 del C.S. de la J. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: INCORPORAR al expediente la impresión de la consulta realizada en el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f1c39183665b7f94497e2bfb70e07de5edb0779b9ff198992c350a3f881283**

Documento generado en 20/10/2023 06:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 174
de 23 DE OCTUBRE DE 2023.** Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de octubre del dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2021/00446, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que no se pudo efectuar la programada en auto que antecede, habida cuenta que la audiencia fijada dentro del proceso especial 2021/00256 se extendió. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha para celebrar la audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día **quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

En este punto, se hace necesario recordar a las partes que para llevar la diligencia acabo deberán ingresar a la misma **30 minutos antes** con el fin de hacer pruebas de audio y video, contando con las herramientas tecnológicas idóneas y con la disposición de tiempo necesaria para celebrar la diligencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificado con CC 53.140.467 y portador de la TP 199.923 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido. (archivo 16).

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificado con CC 53.140.467 y portador de la TP 199.923 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**. (archivo 21).

CUARTO: RECONOCER a la sociedad **MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S.**, para que represente los intereses de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con el poder otorgado mediante escritura pública No. 5034 expedida por la Notaria 16 del Circulo de Bogota D.C., en consecuencia, **RECONOCER** personería al **Dr. MIGUEL FRANCISCO MARTÍNEZ URIBE** identificado con C.C. N. 1.032.421.417 y T.P. N. 260809 del C.S.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 174**
de 23 DE OCTUBRE DE 2023. Secretaria_____

de la J., como apoderado principal de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.**

QUINTO: RECONOCER personería a la **Dra. LORENA PAOLA CASTILLO SORIANO** identificada con C.C. N. 1.032.505.290 y T.P. N. 404.442 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR. S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd35150d9f8a82c008c846cd9f644b49a6c89b79a9619efbddf635ba2ce5ff3**

Documento generado en 20/10/2023 05:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 174**
de 23 DE OCTUBRE DE 2023. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2022/00112, con el fin de corregir el nombre de la demandante como beneficiaria de las costas impuestas. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA



Bogotá D.C., a los veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, en auto del 14 de agosto de 2023, se dispuso aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria sin embargo y con ocasión a una imprecisión involuntaria derivada de un cambio de palabras aquella indicó que eran a favor de la señora **RUTH FIGUEROA GARCIA**, siendo que aquella se impuso a favor de la aquí demandante señora **OLGA LUCIA DAZA PARADA**.

Por lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se dispone corregir los incisos 3 y 4 del informe secretarial a través del que se realizó la liquidación de costas aprobada por auto del 14 de agosto de 2023, en el sentido de tener para todos los efectos legales que el valor de las costas son a favor **OLGA LUCIA DAZA PARADA**.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el error de escritura de la liquidación de costas procesales aprobadas por auto del 14 de agosto de 2023, teniendo para todos los efectos legales que las sumas fijadas son a favor de la Sra. **OLGA LUCIA DAZA PARADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f797ad68c7e75dedd61b9d9aed4883329a3cebb9e0f2afde710c1c0caa01b3c**

Documento generado en 20/10/2023 05:32:16 PM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 174**
de 23 DE OCTUBRE DE 2023. Secretaria _____

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., a los diecinueve (19) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo 2022/00129, informando que el apoderado del aparte ejecutante solicita la entrega de título judicial. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA



Bogotá D.C., veinte (20) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo que en auto del 24 de julio de 2023 (archivo 11) el Juzgado dispuso entre otros apartes ordenar la entrega y cobro del depósito judicial No. 400100008669359 por valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS** (\$1.428.116), a favor de la ejecutante **CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.889.42, sin embargo, el 18 de agosto de 2023 Dr. **JORGE DAVID AVILA LÓPEZ** quien actúa en calidad de apoderado de la parte actora, solicita la entrega del depósito en mención a su favor, para tal efecto, allega poder conferido por la demandante **MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, en la que lo faculta expresamente para “*RECIBIR y COBRAR TÍTULOS JUDICIALES*” (...), resultando procedente la entrega y cobro del título judicial a favor del profesional del derecho.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega y cobro del título judicial No. 400100008669359 por valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS** (\$1.428.116), a favor del Dr. **JORGE DAVID AVILA LÓPEZ**, identificado con C.C. 79.723.901 y con T.P. 165.324 del C.S. de la J. Secretaría proceda de conformidad.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 174**
de 23 DE OCTUBRE DE 2023. Secretaria _____

Código de verificación: **a0b4732561e2bfef4f8371c1c297054b69f2cd4972bc8b89527878a61c3af2fd**

Documento generado en 20/10/2023 05:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2022-212

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó escrito de contestación de manera extemporánea. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá DC., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene la demandada **AMERICAN AIRLINES INC SUCURSAL COLOMBIANA** fue notificada personalmente el 23 de febrero de 2023, tal como se extrae del archivo 03 del expediente digital, sin embargo, la llamada a juicio solo radicó escrito de contestación de la demanda el 21 de marzo de 2023, resultando aquella claramente extemporánea, por lo que se dará por no contestada la demanda a su instancia.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlat024@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: TENER por **NO** contestada la demanda por parte de la **AMERICAN AIRLINES INC SUCURSAL COLOMBIANA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR el día lunes ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024) a partir de las ocho y treinta (8:30) de la mañana, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0bb8998decce6c2238e620d31fe98c52e0cda42a6aa682e7048fc9241672d3**

Documento generado en 20/10/2023 04:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 174**
de 23 DE OCTUBRE DE 2023. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2022-234

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario informando que no se allegaron escritos de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veinte (20) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada **REDEX LOGISTICS SAS** fue notificada personalmente el 28 de febrero de 2023 de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, como se infiere del archivo 6 del expediente digital, a pesar de lo anterior la referida no contestó la demanda, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda y su conducta omisiva como un indicio grave en su contra de conformidad con el artículo 31 del CPT Y SS.

Por otro lado, se tiene que la parte actora allegó constancia de envió de notificación, como se desprende del archivo 4, 5 y 8, trámite que efectuó bajo los parámetros del artículo 291 y 291 del CGP, sin fuera satisfactorio el mismo, por lo que se ordenará el emplazamiento de la señora **CAMILA CALVO CUBILLOS** de conformidad a los presupuestos legales establecidos en los artículos 29 del C.P.T. y S.S. y 293 C.G.P.

En concordancia con lo anterior, se designará como curador ad-litem de la señora **CAMILA CALVO CUBILLOS**, a la Dra. **MÓNICA ESPERANZA TASCO MUÑOZ** C.C 1.018.451.024 y T. P. No. 302.509 del C. S. de la J quien funge como apoderado judicial dentro de un proceso que cursa en este Juzgado No. 110013105024-2021-535 como apoderada de la parte demandada PORVENIR, con el fin que represente los intereses de la demandada, dentro del asunto de la referencia, cumpliendo estrictamente con los deberes y obligaciones propias del ejercicio de la profesión de abogacía.

Por secretaría habrán de librar telegrama a la dirección de correo electrónico abogados@lopezasociados.net y [MONIKA.TASKO@GMAIL.COM.](mailto:MONIKA.TASKO@GMAIL.COM), comunicándole esta decisión, con la advertencia que deberá tomar posesión en el cargo para el que fue designado dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del presente, recordándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias que a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. el cual dispone *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la sociedad **REDEX LOGISTICS SAS** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de la señora **CAMILA CALVO CUBILLOS** en la forma prevista en los artículos 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con el 29 del C.P. del T. y de la S.S.

TERCERO: EFECTUAR la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Por secretaria realícese el trámite correspondiente.

CUARTO: DESIGNAR como curadora ad-litem de la señora **CAMILA CALVO CUBILLOS**, a la Dra. **MÓNICA ESPERANZA TASCO MUÑOZ** C.C 1.018.451.024 y T. P. No. 302.509 del C. S. J a efectos de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción.

QUINTO: LIBRAR telegrama a la profesional del derecho comunicándole la presente decisión, concediéndole el termino de cinco (05) días para tomar posesión, so pena de imponérsele las sanciones previstas en el art. 50 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43db63b21045527411ffba9066c3189721ca964d7495beb0b90e0e63b28be52**

Documento generado en 20/10/2023 04:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 174**
de 23 DE OCTUBRE DE 2023. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2022-240

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que se allegó contestación de la demanda en término por parte del **BANCO POPULAR S.A.** Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,



Bogotá D.C. veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada **BANCO POPULAR S.A.**, radicó escrito de contestación de la demanda en término, el cual cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.S.T y S.S. por lo cual se tendrá contestada en su instancia.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del **BANCO POPULAR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **RICARDO ESCUDERO TORRES** identificado con cédula de ciudadanía 79.489.195 y T.P 69.945 del C.S.J como apoderada de la demandante.

TERCERO: SEÑALAR el día lunes veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), a partir de las ocho y treinta (8:30) de la mañana, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b57b6b177dc05a88cc4492efc940b017c6de5d6157e9065f239111e30dcfb5d**

Documento generado en 20/10/2023 04:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 174**
de 23 DE OCTUBRE DE 2023. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2022-342

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la **SANITAS S.A.S.**, allegó la contestación de la demanda en término. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,



Bogotá DC., veinte (20) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que revisado el escrito de contestación de la demanda arrimado oportunamente por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S** se tiene que el mismo cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia. No sin antes, reconocerle personería para actuar profesional del derecho.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor **WILMER MAURICIO FERNÁNDEZ GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.893.883 y tarjeta profesional 207.605 como apoderado de la sociedad **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S** en los términos y para los fines que se contraen el mandato allegado.

TERCERO: SEÑALAR el día **dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)**, a partir de las ocho y treinta (08:30) de la mañana, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13a612aaf995e27876621659caff624765d29eab080b9c6675515938e021143**

Documento generado en 20/10/2023 04:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 174**
de 23 DE OCTUBRE DE 2023. Secretaria _____

EXPEDIENTE RAD. 2022-394

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada allegó la contestación de la demanda en término. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**



Bogotá DC., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que revisado el escrito de contestación de la demanda arribado oportunamente por **NUEVA TRANSPORTADORA SIGLO XXI S.A.S.** se tiene que el mismo cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia. No sin antes, reconocerle personería para actuar profesional del derecho.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **NUEVA TRANSPORTADORA SIGLO XXI S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor **OMAR DANILO REY BAQUERO** identificado con cédula de ciudadanía 79.730.527 y tarjeta profesional 174.231 como apoderado de la sociedad **NUEVA TRANSPORTADORA SIGLO XXI S.A.S.** en los términos y para los fines que se contraen el mandato allegado.

TERCERO: SEÑALAR el día **cuatro (04) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)**, a partir de las **ocho y treinta (8:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee49c7e802d0300ca114e94211e802e3573237240f998d67f361f6be39434e5**

Documento generado en 20/10/2023 05:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 174**
de 23 DE OCTUBRE DE 2023. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2022-498

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial del demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fue allegado por el apoderado judicial de la señora **ALICIA PÉREZ**, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 11 de mayo de 2023, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **ALICIA PÉREZ** en contra de la señora **MARGARITA ROSA GONZÁLEZ LOZANO**.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por la señora **ALICIA PÉREZ** en contra de la señora **MARGARITA ROSA GONZÁLEZ LOZANO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la demandada **MARGARITA ROSA GONZÁLEZ LOZANO**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de copia de la demanda, anexos, subsanación y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada **en el ESTADO No. 174**
de 23 DE OCTUBRE DE 2023. Secretaria_____

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd739dcdf3df90cd90be9de79bf3bd2d8ba495e847dae9f8f541714d51301623**

Documento generado en 20/10/2023 05:43:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EXPEDIENTE RAD. 2022-00533

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la aclaración del auto que decretó la medida cautelar ante el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se tiene que, verificado el auto de fecha 16 de junio de 2023, se encuentra que por un error involuntario se ordenó el **embargo** y **secuestro** de los remanentes a nombre de la sociedad **PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A.** y los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor de la parte ejecutada dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado 11001310304120190076100 que cursa en el **JUZGADO 41 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, cuando el verdadero Despacho donde cursa el proceso ejecutivo laboral con radicado 11001310304120190076100 corresponde al **JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

En consecuencia, atendiendo a lo señalado en el artículo 285 del C. G. del P., el cual dispone que:

«La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia».

Se procede aclarar el auto de fecha 16 de junio de 2023, teniendo para todos los efectos legales que se decreta el **embargo** y **secuestro** de los remanentes a nombre de la sociedad **PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A.** y los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor de la parte ejecutada dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado 11001310304120190076100 que cursa en el **JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

En consecuencia, se

DISPONE:

DISPOSICIÓN ÚNICA: CORREGIR el auto de fecha 16 de junio de 2023, teniendo para todos los efectos legales que se decreta el **EMBARGO** y **SECUESTRO** de los remanentes a nombre de la sociedad **PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A.** y los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor de la parte ejecutada dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado 11001310304120190076100 que cursa en el **JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7baba7e2f6bb3d4cdbc79c4a00d8275b3ac7d51f260d4ee2c3210d6f8cd779b**

Documento generado en 20/10/2023 05:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 174**
de 23 DE OCTUBRE DE 2023. Secretaria _____

EXPEDIENTE RAD. 2023-154

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario, informándole que fue asignado por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veinte (20) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por la promotora de la Litis, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del CPTSS y en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, en la medida que no se acreditó el agotamiento de la reclamación administrativa previo a instaurar la presente demanda frente a la accionada **EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA**, tal y como lo exige el artículo 6 del CPTSS.

Para corregir el yerro antes anotado, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS, aportando traslado de la subsanación de la demanda para la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico a la accionada con arreglo a lo dispuesto por el Ley 2213 del 2022; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **SHISTHEY RAMIREZ ROSERO** identificada con cédula de ciudadanía 1.015.414.557 y T.P 230.155 del C.S.J como apoderada de la demandante.

SEGUNDO: INADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por el señor **JUAN PIÑEROS RUÍZ** en contra de la **EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS y la Ley 2213 del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrija esta irregularidad, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 174**
de 23 DE OCTUBRE DE 2023. Secretaria_____

Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cab2b660625eed8ca61a6d573777b1bdada41beafdab4dcfe35cc148da5ea8c**

Documento generado en 20/10/2023 05:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2023/00314, informando que el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ.



Bogotá D.C., a los veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Seria del caso entrara a estudiar la admisibilidad de la demanda, sin embargo, el 16 de agosto de 2023, mediante correo electrónico el **Dr. IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandante, manifiesta su intención de retirar la demanda.

Para resolver, el Juzgado se remite al artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuyos términos *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

En consecuencia, resulta procedente la petición efectuada por el profesional del derecho, por tanto, se autoriza el retiro de la demanda, en efecto se:

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc696950b082545a3f3d1b1397314aaf1e321e37ad70b661173567dd64dbe6a1**

Documento generado en 20/10/2023 06:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 174**
de 23 DE OCTUBRE DE 2023. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2023/00373, informando que la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso entrara a estudiar la admisibilidad de la demanda, sin embargo, el 12 de octubre de 2023, mediante correo electrónico la **Dra. ANGÉLICA MARÍA SALAZAR AMAYA**, quien actúa en calidad de apoderada de la parte demandante, manifiesta su intención de retirar la demanda.

Ahora bien, el artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece:

***“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

En consecuencia, resulta procedente la petición efectuada por la profesional del derecho, por tanto, se autoriza el retiro de la demanda, en efecto se:

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 174
de 23 DE OCTUBRE DE 2023.** Secretaria _____

Código de verificación: **d036a6edfa24a7a5496b6061e14a811c91f2cd799b5d3fc6964742060c43fcc7**

Documento generado en 20/10/2023 05:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.
11001310502420230037900**

Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por el señor **JHON JEYBER MIRANDA OTALORA**, identificado con C.C. No. **1.014.222.216**, quien actúa en nombre propio contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al habeas data, al buen nombre, de petición, al debido proceso y acceso a la administración de justicia; trámite al que, se vincularon a **BANCOLOMBIA**, a las sociedades **QNT S.A.S.**, **SISTECRÉDITO S.A.S.**, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATACRÉDITO**, **CIFIN S.A.S. –TRANSUNIÓN** y a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**.

ANTECEDENTES

El promotor del resguardo constitucional puso de presente que, el 15 de septiembre del año en curso, radicó acción de reclamación ante la Superintendencia de Industria y Comercio solicitando el retiro de los reportes negativos que se encuentran registrados a su nombre en las centrales de riesgos, al asegurar ser víctima del delito de suplantación de identidad personal o falsedad personal en tanto las obligaciones por medio de las cuales se encuentra reportado negativamente no las adquirió, sino un tercero quien suplantó su identidad, sin que hubiere obtenido respuesta alguna, ni número de radicado.

Afirma que, la petición en comento la elevó en igual sentido ante sociedades, que, no menciona en su escrito, con el propósito de que se eliminara el reporte negativo de acuerdo a lo previsto en el numeral 7° del artículo 7° de la Ley 2157 de 2021 por una obligación que indica lleva más de 8 años de estar en mora, entidades que no resolvieron de fondo sus solicitudes. Agrega que, debido a que, le niegan su derecho de conocer de forma integral y con claridad sus reportes en las centrales de riesgo, peticionó le entregaran el historial de sus reportes negativos con el fin de saber si los mismos corresponden a sus créditos.

Agrega que, otra forma de la que podría tener conocimiento de esa información es que le comuniquen exactamente el estado de su crédito, a efectos de conocer los montos que son objeto de cobro y los conceptos a los que corresponden, para lo cual solicitó le explicaran la relación del crédito con todos los valores discriminados (capital, intereses corrientes, intereses de mora, gastos de cobranza), información que no le fue suministrada, ya que, sólo le entregan los reportes que le presentan, y que, a veces no le responden sus peticiones.

También pone de presente que con el fin de conocer quien tomó el crédito a su nombre, solicitó la exhibición del contrato de servicios y/o título valor, documento que, tampoco le fue entregado, así como que peticionó la copia simple de la autorización expresa de datos suscritos por él a favor de esa entidad según lo decreta la ley 1266 de 2008, con la finalidad de corroborar que tales productos fueron tomados al margen de la ley por un delincuente que suplantó su identidad.

Reitera que, solicitó la modificación de la información registrada negativamente en las bases de datos de las centrales de información con el fin de recuperar su vida crediticia y acceder a créditos de vivienda ya que no cuento con una vivienda digna para él, ni para su núcleo familia y que, existen muchas empresas que no contratan sus servicios, debido a lo registrado en su historial crediticio.

Finalmente depreca, se proteja su derecho fundamental de petición, con el fin de conocer las fechas exactas, asimismo se de aplicación al principio de favorabilidad y caducidad del dato negativo por haber superado el tiempo máximo de permanencia de la información negativa, y se requiera a las entidades a que resuelvan todas y cada una de sus solicitudes con el fin de poder continuar el trámite de demanda o acción de protección ante la Superintendencia de Industria y Comercio y Superintendencia Financiera.

SOLICITUD

La parte accionante, solicita:

“(...) 1. Que se reconozca que mis derechos fundamentales al HABEAS DATA, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, HONRA, DEBIDO PROCESO, PETICION, BUEN NOMBRE, ACCESO A LA JUSTICIA, han sido vulnerados por parte de las entidades aquí accionadas en virtud del artículo 15 de la Constitución Política Nacional.

2. Señor Juez solicito que se ordene que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de su decisión sea eliminado cualquier huella del dato negativo que exista dentro de mis historiales crediticos en las centrales de riesgo por parte de SISTECREDITO Y QNT BANCOLOMBIA.

3. señor juez se advierta a las entidades accionadas no volver a vulnerar los derechos fundamentales aquí amparados por este mecanismo constitucional y que actualicen la información de los clientes que reportan en la base de datos de acuerdo a como lo ordena le ley 2157 de 2021. (...)”

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y recibida la tutela el 06 de octubre del 2023¹, se admitió mediante providencia del día 09 del mismo mes y año², ordenando notificar a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, concediéndole el **término de veinticuatro (24) horas** para que, se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a la tutela de la referencia.

Asimismo, se ordenó vincular y notificar al trámite constitucional a **BANCOLOMBIA, así como a las sociedades QNT S.A.S., SISTECRÉDITO S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, CIFIN SAS –TRANSUNIÓN y a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, para que en ese mismo término se pronunciaran sobre los hechos de la acción de tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

Adicionalmente, se requirió al promotor del resguardo constitucional a fin de que, en el término de un (1) día contado a partir de su notificación aportara las constancias de envío o radicados de los derechos de petición que afirma elevó ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO bajo el asunto **“Banco BANCOLOMBIA, a las sociedades QNT S.A.S., SISTECRÉDITO S.A.S.,**

¹ Archivo 02 de la Acción de Tutela

² Archivo 03 de la Acción de Tutela

**EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATACRÉDITO y CIFIN SAS –
TRANSUNIÓN”, y el elevado a la sociedad QNT S.A.S. el 04 de abril de 2019.**

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

La convocada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** allegó escrito³ mediante el cual señala que, el pasado 15 de septiembre el accionante radicó demanda de protección al consumidor y no derecho de petición, la cual se encuentra al Despacho en espera de ser asignada al funcionario correspondiente adscrito al Grupo de Trabajo de Calificación de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, con la finalidad de que este califique el escrito petitorio, decidiendo dentro de los 30 días hábiles siguientes a la radicación, sobre su admisión, inadmisión o rechazo según corresponda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Agrega que, conforme a las atribuciones que les fueron conferidas por Ley en materia de Asuntos Jurisdiccionales, la demanda en mención corresponde a un proceso jurisdiccional de naturaleza civil “*acción de protección al consumidor*”, la cual se tramita de conformidad con la función jurisdiccional otorgada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política, al tener además facultades jurisdiccionales en materia de protección al consumidor (artículo 145 de la Ley 446 de 1998), proceso que se desarrolla bajo las reglas de un proceso verbal sumario, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011; así como que el actor no puede utilizar este mecanismo de protección constitucional como medio de defensa en razón a que ha tenido la oportunidad procesal de ejercer una legítima defensa de sus derechos frente a las accionadas SISTECREDITO, QNT y las Centrales de Riesgo quienes serían la que generaron la afectación de la que ha sido objeto, peticionando su desvinculación.

Por su parte la vinculada **CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)** remitió respuesta⁴ señalando que el derecho de petición base de la acción de la referencia fue presentado a un tercero y no ante esa sociedad, razón por la cual no ha transgredido el derecho fundamental invocado, sin que, se adjuntara prueba sumaria que acredite la radicación de la petición objeto de reclamo constitucional, solicitando su desvinculación. Agrega que, el accionante debe dar cumplimiento a las previsiones del artículo 7 de la Ley 2157 de 2021, que adicionó los numerales 7 y 8 en el numeral II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, el cual prevé que, cuando se presenta una supuesta suplantación del titular de la información y este aduce ser víctima del delito de falsedad personal y por tal situación se le reportan obligaciones en mora a las centrales de riesgo, tiene que presentar petición de corrección ante la fuente de la información, adjuntando para las respectivas pruebas, sin que, el trámite de tal reclamación y su resolución le competa al Operador, pues la Fuente es la responsable de realizar la investigación interna correspondiente para determinar si existió o no la suplantación que reclama el titular, así como la de informar al Operador de la recepción de dicha reclamación para que se incluya en el historial de crédito del titular la leyenda de “*Víctima de Falsedad Personal*”, y le indique cómo modifica la información según lo establece el artículo 5 de la Res. 28170 de 2022, que modificó el inciso 4 del numeral 1.3.5 del Capítulo Primero del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Así también indica que, no fue parte en la relación contractual que existe y/o existió entre las Entidades BANCOLOMBIA, QNT S.A.S. y SISTECRÉDITO S.A.S., quienes en los términos de la Ley 1266 de 2008, tienen la calidad de Fuentes de información y el titular de la información (accionante), pues conforme a su objeto social es un Operador

³ Archivo 08 de la Acción de Tutela

⁴ Archivo 06 de la Acción de Tutela

de información, razón por la que, recibe de las entidades que contratan con ésta y que actúan en calidad de Fuentes de Información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los Usuarios, que son Entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, tales como el sector financiero, real, de telecomunicaciones, solidario y asegurador y que, en el historial de crédito del señor JHON JEYBER MIRANDA OTÁLORA frente a la Fuente de información BANCOLOMBIA, no se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley, frente QNT S.A.S. se reporta la obligación No. 042310 en estado en mora desde el 14 de noviembre de 2019 al igual que Sistecréditos desde el 3 de noviembre de 2018 en relación con la obligación No. 002265, sin que hubiere transcurrido más de 8 años desde la fecha en que las citadas obligaciones entraron en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual como Operador está impedido para proceder a eliminarlo como quiera que no está cumplido el requisito de Ley para que ello suceda, en ese orden, solicita su desvinculación de esta acción.

Por otro lado la vinculada **SISTECRÉDITO S.A.S.**⁵ manifiesta que, en dos oportunidades el accionante ha elevado derecho de petición ante dicha sociedad, los cuales ha contestado dentro del término y en la forma prevista en la Ley, quien además interpuso acción de tutela que fue asignada al juzgado Treinta y uno (31) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá con radicado No. 2023-00290, en la que, se denegó el amparo solicitado, quien además está congestionando el aparato jurisdiccional interponiendo acciones constitucionales a fin de obtener sentencia favorable y así poder desligarse de sus obligaciones con dicha empresa y demás acreedores.

Recalca que, es contradictorio que el actor manifieste desconocer quien tiene el cobro de su cartera, por cuando desde el momento que aquel escogió a Sistecredito como medio de pago, sabía que era a quien debía la obligación y/o créditos de consumo, sociedad que ejerce las labores de recuperación de cartera directamente, sin intervención de terceros, desde la fecha de creación del pagare hasta su extinción.

Frente al hecho 10 del escrito tutelar, expone que la autorización solicitada fue enviada con las respuestas a los derechos de petición incoados por el actor, en cuanto al valor probatorio del Screenshot de la autorización previa al ser tomado el elemento de juicio directamente del servidor web de la página de Sistecredito, la prueba queda plasmada como fotografía o screenshot y así es como está fijado en la respuesta al derecho de petición.

Añade que, no es cierto que, el tutelante hubiera acudido en diferentes oportunidades a los mecanismos constitucionales para reclamar el amparo de sus derechos, y que, no le asiste razón para solicitar la eliminación de la información negativa que reposa en centrales, toda vez que es clara la existencia de una obligación de la cual es titular y no ha tenido voluntad de pago, el señor Jhon Jeyber quien aduce ser víctima de suplantación de identidad, pero no aporta prueba alguna que dé cuenta de dicha situación, resaltando que es lamentable que, existan ciudadanos que en aras de que Sistecredito u otra entidad declare a su favor que fueron víctimas de suplantación de identidad, engañen al comercio solicitando créditos que nunca van a pagar y una vez incurren en mora y son reportados aleguen condiciones u hechos alejados a la realidad con el fin de evitar el pago de los créditos y ser eliminados de las centrales de riesgo.

La vinculada **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO**⁶ aduce que, en su

⁵ Archivo 05 de la A

⁶ Archivo 07 de la Acción de Tutela

calidad de operador de la información, no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto se limita a llevar un fiel registro de lo que las fuentes le comunican, y en ese sentido son éstas quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 1266 de 2008. Agrega que, las obligaciones endilgadas a las fuentes de la información no cesan allí, sino que, en tratándose de presuntos casos de suplantación de identidad previamente advertidos por los titulares de la información, la Ley 2157 del 2021 incrementó las cargas de tales sujetos como quiera que mediante el artículo 7, se estableció en cabeza de aquellas la obligación de que una vez reciban solicitud de corrección de datos por presunta suplantación, procedan a realizar un cotejo probatorio a efectos de verificar los hechos denunciados por el titular, así mismo se les conminó a incluir una leyenda dentro del registro personal que diga “**Víctima de Falsedad Personal**” para evitar que el historial crediticio del titular se afecte entre tanto se realizan los estudios pertinentes, peticionando en consecuencia su desvinculación de la presente acción.

Relata que para el 10 de octubre del año en curso el accionante no registra en su historial de crédito ninguna obligación reportada por Bancolombia y aclara que, al realizar un estudio de su historial crediticio encontró que la obligación identificada con el número 000004231, la cual, si bien fue inicialmente reportada por BANCOLOMBIA, actualmente se halla reportada con cartera castigada por quien a la data funge como acreedor de la misma, esto es, QNT S.A.S. (ADM QNT PA FB BANCOLOMBIA2), en virtud de una compra o cesión de cartera que se celebró entre ambas entidades, situación que la entidad QNT S.A.S. le comunicó al actor en respuesta al derecho de petición de fecha 27 de abril del año en curso.

Reitera que el actor registra una obligación abierta y vigente identificada con el número 000004231 que fue reportada por QNT S.A.S. (ADM QNT PA FB BANCOLOMBIA2), a quien además le corresponde verificar si se trata de un caso de suplantación, realizar la corrección del dato y proceder a reportarlo ante EXPERIAN, dado que, presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo, no conoce las circunstancias de nacimiento de la relación comercial y adicionalmente no es la legalmente llamada a verificar la titularidad de la acreencia en cabeza del titular o incluir la leyenda de “*Víctima de falsedad personal*”.

Agrega que, del historial crediticio del actor al 10 de octubre del año que avanza se encuentra la obligación No. 26-002265 reportada por SISTECRÉDITO S.A.S., como BLOQUEADA bajo la leyenda “*víctima de falsedad personal*” al encontrarse pendiente la resolución del reclamo elevado y que EXPERIAN está pendiente de que dicha fuente de la información resuelva ese reclamo tendiente a verificar el estado de la obligación, y a actualizar el dato, por lo tanto, peticiona su desvinculación del presente trámite al carecer de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte la sociedad **QNT S.A.S.**⁷ señala que cuenta con los documentos e información que BANCOLOMBIA III les entregó en el marco del contrato de compraventa de cartera, sin que repose en sus archivos la entrega del pagaré de la obligación por parte de la entidad financiera, teniendo en cuenta que se halla en trámite de ser recibido, al ser un proceso que se surte de manera escalonada con la entidad financiera, ante la gravedad de lo manifestado por el accionante, sugieren que, aquel presente las denuncias penales a las que haya lugar, ante la fiscalía por el delito de falsedad en documento privado, alegando una presunta suplantación.

Resalta que, han actuado de buena fe en sus relaciones comerciales y/o financieras y

⁷ Archivo 09 de la Acción de Tutela

que ahora se ven afectados al no contar en este momento con un soporte documental del crédito de la referencia, cuyo producto fue aperturado por el banco, que es ante el cual se realiza el proceso solicitud de crédito, que, por ello y una vez cuenten con la información documental aportaran al despacho los respectivos soportes.

Informa que, en relación a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008 consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos, dentro de las cuales están: (i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16); (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y, (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión. Adiciona que, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.

Señala que, no ha vulnerado los derechos fundamentales habeas data financiero, principio de favorabilidad y demás derechos invocados por el accionante, recalando que, han actuado de buena fe en el Marco del contrato de Compraventa de Cartera y que, en ese orden, no es procedente realizar la eliminación de la continuidad del reporte negativo en centrales de riesgo, peticionando su desvinculación de la presente acción y, se ordene su archivo.

Finalmente, la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** en su escrito de contestación⁸ indica que, una vez revisadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental SOLIP, que contiene la totalidad de trámites adelantados por dicha Superintendencia, así como la herramienta tecnológica Smartsupervision no se encontró queja o reclamación alguna formulada por el actor relacionada con los hechos narrados en el escrito de tutela, los cuales no le constan y en los que, no se hace referencia o alusión a la Superintendencia Financiera de Colombia; solicitando su desvinculación por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, dado que, la

⁸ Archivo 10 de la Acción de Tutela

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO es un organismo de carácter técnico con personería jurídica, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, reestructurado por los Decretos 2153 de 1992 y 4886 de 2011, que goza de autonomía administrativa, financiera y presupuestal, encargada de vigilar y garantizar que las entidades públicas y privadas, respeten los principios, derechos y garantías en el tratamiento de los datos personales regulados en la Ley 1266 de 2008 y la Ley 1581 de 2012 (artículo 19), de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si la accionada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y las vinculadas Banco **BANCOLOMBIA, QNT S.A.S., SISTECRÉDITO S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, CIFIN S.A.S. –TRANSUNIÓN** y la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, al no eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo, lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por la accionada y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional⁹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*¹⁰, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*¹¹.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*¹².

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor **JHON JEYBER MIRANDA**

⁹ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

¹⁰ *Ibídem*

¹¹ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

OTALORA, se encuentra legitimado para interponer a nombre propio, la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio y vinculadas; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** la autoridad pública encargada de vigilar y garantizar que las entidades públicas y privadas, respeten los principios, derechos y garantías en el tratamiento de los datos personales regulados en la Ley 1266 de 2008 y la Ley 1581 de 2012 (artículo 19)¹³, quien tiene dentro de sus funciones entre otras, las de velar por el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos personales y adelantar las investigaciones del caso, de oficio o a petición de parte y, como resultado de ellas, ordenar las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el derecho de hábeas data, dentro de las que, puede disponer la rectificación, actualización o supresión de los datos, de acuerdo a lo previsto en los literales a y b del artículo 21 de la Ley en comento.

Asimismo, resulta necesario señalar que, conforme a lo establecido en los artículos 5, 13 y 42 del citado Decreto, esta acción constitucional procede “*contra toda acción u omisión de particulares*” y “*cuando la solicitud sea para tutelar a quien se encuentre en una situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción*”. En este orden de ideas, se advierte que, dicho requisito de igual forma se cumple frente a las sociedades **QNT S.A.S.** y **SISTECRÉDITO S.A.S.**, las cuales son entidades del sector privado, quienes de conformidad a lo indicado en el escrito de contestación de **EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO** son la fuente de información emisoras del reporte negativo alegado por el accionante como vulnerador de sus derechos en su historial de crédito, que, aquel solicita sea eliminado vía tutela. En relación a **BANCOLOMBIA**, se encuentra que, la sociedad QNT S.A.S. al dar contestación a la acción de tutela a adujo que, celebró con esa entidad financiera un contrato de compraventa de cartera, no obstante, desde una óptica amplia y previendo que con las posibles decisiones que se adopten se pueden ver afectados los intereses de la citada, se mantendrá vinculada a efectos de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso que le asiste, al igual que, a las sociedades **EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO** y **CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)** al ser los operadores de la información y administradoras de las bases de datos en donde se halla el reporte negativo que, requiere el tutelante sea eliminado de su historial crediticio.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*¹⁴, toda vez que, la acción de tutela fue interpuesta el **06 de octubre de 2023**¹⁵, luego de que, las sociedades **SISTECRÉDITO S.A.S.** y **QNT S.A.S.** los días **15 y 27 de abril del año en curso**¹⁶ respectivamente, brindaron contestación a los derechos de petición presentados por el señor Jhon Jeyber Miranda Otalora, respuestas de las que, se infiere que, se petitionó la eliminación de los datos negativos por ellas reportadas ante las centrales de riesgo, ello significa que transcurrieron menos de seis meses entre dichas comunicaciones y la radicación de la acción de tutela, razón por la que su presentación oportuna se tiene por satisfecha.

En cuanto a la subsidiaridad, resulta necesario indicar que, por regla general establecida en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela no procede cuando existan mecanismos ordinarios que permitan la protección de los derechos que

¹³ <https://www.sic.gov.co/que-es-la-delegatura-datos-personales>

¹⁴ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

¹⁵ Archivo 2 de la Acción de Tutela

¹⁶ Folios 19 a 22 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

se consideran vulnerados, no obstante se torna procedente si se evidencia que no existen otros medios de defensa judicial o cuando aun existiendo, se acredita que los mismos no son lo suficiente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar un perjuicio irremediable.

En tal sentido, cabe resaltar que, lo que pretende el actor en sede de tutela es el amparo de su derecho fundamental al hábeas data, al solicitar la rectificación del dato negativo, y en esa medida, para la procedencia de la acción de tutela cuando se invoca el amparo de esa prerrogativa *ius fundamental* la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que previo a interponer la acción de amparo, deberá elevarse petición ante la entidad respecto de la cual se solicita la corrección de la información, así lo señaló, entre otras, en la Sentencia **T-167 de 2015**, en la que manifestó: “(...) *la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de habeas data, exige, como requisito de procedibilidad, que el peticionario presente solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que ha sido reportada a las bases de datos. (...)*”.

Asimismo, del artículo 16 de la ley 1266 de 2008 se desprende que, los titulares de la información o causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización, podrá presentar un reclamo ante el operador o la fuente para que este, una vez verificadas las observaciones o planteamientos del titular, resuelvan.

Bajo ese contexto y descendiendo al caso concreto encuentra el Despacho que, se agotó la solicitud de corrección del dato negativo ante las fuentes de la información SISTECRÉDITO S.A.S. y QNT S.A.S., habida cuenta que, el actor solicitó ante la primera sociedad en dos oportunidades diferentes entre otras lo siguiente: (i) Retirar de todas las centrales de riesgo (Data Crédito, Cifin, etc.) el reporte negativo y (ii) Retirar cualquier información en sus bases de datos¹⁷, valiendo la pena señalar que, si bien el Juzgado no tiene certeza de la fecha de presentación de esos escritos, en tanto el accionante no aportó prueba alguna de su radicación, lo cierto es que SISTECRÉDITO S.A.S. al dar contestación a la acción de tutela así lo reconoció al allegar las peticiones con su respectiva respuestas de fechas 15 de marzo y 15 de abril del año en curso¹⁸.

Frente a la sociedad QNT S.A.S., se observa que, si bien el convocante aportó un derecho de petición que adujo interpuso ante esa sociedad, no obra prueba que de cuenta de la fecha en que fue radicado, no obstante, allegó respuesta de fecha 27 de abril del año que avanza, que le suministro ante un derecho de petición que el actor presentó, de la que se puede inferir que efecto el señor Miranda Otalora le peticionó la eliminación en centrales de riesgo entorno a su obligación crediticia terminada en 2310¹⁹, concluyendo el Despacho que ésta corresponde a la que se encuentra reportada de forma negativa en las bases de datos en las centrales de riesgo CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN) y EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO, sin que, sea necesario elevar la reclamación previo a la interposición de la acción de tutela ante dichas centrales de riesgos, pues la Corte Constitucional en sentencia **T-167 de 2015** reiteró lo expuesto en sentencia **T-657 de 2005** señala que “(...) *en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo(...)*”.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al

¹⁷ Folios 16 y 17, 24 y 25 del Archivo 05 de la Acción de Tutela

¹⁸ Folios 22 y 23, 27 y 28 del Archivo 05 de la Acción de Tutela

¹⁹ Folios 19 y 20 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

derecho de habeas data consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 1266 de 2008, declarada executable por las sentencias C-1011 de 2008, C-748 de 2011, la cual fue adicionada por la Ley Estatutaria 1581 de 2012, reglamentada parcialmente por el Decreto 1377 de 2013, la Ley 1369 de 2009 y modificada y adicionada por la Ley 2157 de 2021, como a continuación se pasa a exponer:

Sea lo primero, advertir a manera de argumentos introductorios, que la Ley Estatutaria 1266 de 2008, declarada executable por las sentencias C-1011 de 2008, C-748 de 2011, la cual fue adicionada por la Ley Estatutaria 1581 de 2012, reglamentada parcialmente por el Decreto 1377 de 2013, la Ley 1369 de 2009 y modificada y adicionada por la Ley 2157 de 2021, respecto a la protección del Habeas Data, dispone:

“ARTÍCULO 10. OBJETO. La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información.

De otro lado, es preciso anotar que, el artículo 15 de la Constitución Política consagra en su primer inciso que: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*. De forma análoga, en su segundo inciso, prevé que: *“en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.”*

Frente a esta prerrogativa *ius fundamental*, la máxima Corporación de la Jurisdicción Constitucional en sentencia **T-077 de 2018** enseñó:

“(…) En la sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad. En la sentencia T-527 de 2000 indicó que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con el mecanismo de la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y el de actualización, que hace referencia a la vigencia del dato de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad. Mediante la Sentencia T-729 de 2002, añadió a la definición de este derecho la facultad que tiene el titular de datos personales, de exigir la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.

En el mismo proveído, la Corte estableció que el ámbito de aplicación del derecho fundamental al hábeas data depende del entorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales. En consecuencia, el contexto material de este derecho está integrado por “el objeto o la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos”. Así mismo, precisó los principios que la jurisprudencia había desarrollado al conocer de tutelas relacionadas con el derecho al hábeas data. En particular, determinó que

el proceso de administración de los datos personales se orienta por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad.

En cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al habeas data el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1266 de 2008^[19] la cual reiteró los principios fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Puntualmente, la ley en mención estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero deben regirse por los principios de veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad^[20].

No obstante, dicha regulación se limitó al dato financiero. Así lo indico la Corte en la Sentencia C-1011 de 2008 mediante la cual efectuó el análisis de constitucionalidad previo del proyecto de ley y en la que concluyó que esta norma tiene un carácter sectorial, dirigido a la regulación de la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio^[21]. Posteriormente, el Congreso de la República expidió la Ley Estatutaria 1581 de 2012^[22], cuya constitucionalidad se estudió por esta Corte mediante la Sentencia C-748 de 2011. Dicha normativa establece de manera general los principios a los que está sujeto cualquier tipo de tratamiento de datos en Colombia. En concordancia con la Ley 1266 de 2008, la ley estatutaria de habeas data, Ley 1581 de 2012, hizo un ejercicio de compilación de los criterios y principios desarrollados por la jurisprudencia constitucional. (...)

De otro lado, resulta necesario señalar que, el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 regula las peticiones, consultas y reclamos de las que puede hacer uso el titular de la información contenida en las centrales de riesgo con el propósito de conocer, corregir o actualizar la información que reposa en dichas centrales. Respecto al trámite de los reclamos está contenido en el segundo aparte del precepto normativo en mención el cual dispone en relación a los reclamos que, se efectúan ante la fuente de la información lo siguiente:

“(...) Artículo 16. Peticiones, Consultas y Reclamos.

II. Trámite de reclamos. *Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:*

(...)

4. (...). Si el reclamo es presentado ante la fuente, esta procederá a resolver directamente el reclamo, pero deberá informar al operador sobre la recepción del reclamo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “reclamo en trámite” y la naturaleza del mismo dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente.

5. Para dar respuesta a la petición o reclamo, el operador o la fuente, según sea el caso, deberá realizar una verificación completa de las observaciones o planteamientos del titular, asegurándose de revisar toda la información pertinente para poder dar una respuesta completa al titular.

6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación

reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “información en discusión judicial” y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito. (...)”

Por otra parte, el artículo el artículo 7º de la Ley Estatutaria 2157 de 2021, que adicionó los numerales 7º y 8º en el numeral II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 estableció que las solicitudes y reclamos en los casos en que, se alegue suplantación deberán presentarse ante la fuente con la respectiva documentación a fin de que la misma dentro de determinado tiempo proceda cotejar los documentos aportados con la solicitud con los que fueron utilizados para adquirir la obligación objeto de reclamo.

En efecto el primer precepto normativo en mención dispuso:

*" (...) 7. **De los casos de suplantación.** En el caso que el titular de la información manifieste ser víctima del delito de falsedad personal contemplado en el Código Penal, y le sea exigido el pago de obligaciones como resultado de la conducta punible de la que es víctima, deberá presentar petición de corrección ante la fuente adjuntando los soportes correspondientes. La fuente una vez reciba la solicitud, deberá dentro de los diez (10) días siguientes cotejar los documentos utilizados para adquirir la obligación que se disputa, con los documentos allegados por el titular en la petición, los cuales se tendrán como prueba sumaria para probar la falsedad, la fuente, si así lo considera, deberá denunciar el delito de estafa del que haya podido ser víctima.*

Con la solicitud presentada por el titular, el dato negativo, récord (scoringsscore) y cualquier otro dato que refleje el comportamiento del titular, deberán ser modificados por la fuente reflejando que la víctima de falsedad no es quien adquirió las obligaciones, y se incluirá una leyenda dentro del registro personal que diga - Víctima de Falsedad Personal. (...)”

Expuesto lo anterior y descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que, de conformidad a lo señalado por las centrales de riesgo CIFIN S.A.S (TRANSUNIÓN) y EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO en sus respuestas a esta acción, el actor cuenta con el registro de dato negativo en su historial crediticio frente a la obligación No. **26-002265** reportada por parte de SISTECRÉDITO S.A.S., indicando EXPERIAN que, la misma se encuentra bloqueada bajo la leyenda “**victima de falsedad personal**” al encontrarse pendiente la resolución del reclamo elevado.

Asimismo, se observa que, EXPERIAN adujo que, en el historial crediticio del accionante se halla el registro de la obligación No. 000004231, la cual, si bien fue inicialmente comunicada por BANCOLOMBIA, actualmente se encuentra reportada con cartera castigada por quien a la data funge como acreedor de la misma, esto es, QNT S.A.S. (ADM QNT PA FB BANCOLOMBIA2), en virtud de una compra o cesión de cartera que se celebró entre ambas entidades; a su vez la central de riesgo CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN) informó que, la obligación que se reporta es la identificada bajo el No. **042310** que, se encuentra en estado en mora desde el 14 de noviembre de 2019, lo cual guarda relación con lo expuesto por la sociedad QNT S.A.S. al dar respuesta al derecho de petición que, presentó el actor, fechado el 27 de abril del año en curso, pues si bien allí no se indica el número completo de la obligación, se hace referencia a que, el No.

De crédito finaliza en **2310**²⁰, en ese sentido, para el Despacho la obligación por la que se reporta de forma negativa al tutelante frente a la sociedad en comento, corresponde a la identificada con el No. **042310**, como lo adujo la central de riesgo CIFIN.

Así las cosas, del material probatorio obrante en el expediente, se tiene en cuanto a la fuente de la información QNT S.A.S. que reposa formulario único de vinculación persona natural suscrito por el señor John Jeyber Miranda Otalora²¹ en el que, facultó de forma expresa e irrevocable a la entidad financiera BANCOLOMBIA el uso y tratamiento de sus datos personales. Asimismo, se allegó convenio para la apertura de productos persona natural²² de igual forma suscrito por el señor Miranda Otalora el 27 de abril de 2018, mediante el cual se le permite gozar de una serie de productos y/o servicios ofrecidos por el Banco en mención, en el que, además se indica que: “(...) *EL CLIENTE ha firmado y entregado a EL BANCO tres (3) pagarés a la orden, con el ánimo de hacerlos negociables, en los cuales se han dejado en blanco los espacios relativos a la cuantía, intereses y fecha de vencimiento, los cuales están destinados a instrumentar para el cobro, las obligaciones en favor de EL BANCO en razón de las operaciones que se celebren en desarrollo del presente contrato. Uno de ellos estará destinado a instrumentar las obligaciones derivadas del contrato de cuenta corriente y que pueden originar sobregiro o sobregiro disponible; el segundo estará destinado a instrumentar las obligaciones derivadas del uso de Tarjetas de crédito y tarjeta de crédito Virtual; y el tercero estará destinado a instrumentar las obligaciones derivadas del contrato de la utilización del Crédito Preautorizado (Crediagil)(...)*”, facultándose además al Banco a diligenciar dichos pagarés en caso de incumplimiento de cualquiera de esas obligaciones²³.

También, aparece respuesta emitida por la sociedad QNT S.A.S el **27 de abril de 2023**²⁴ con ocasión a un derecho de petición que presentó el actor en la que, en síntesis, le informó que:

“(...) la entidad crediticia BANCOLOMBIA efectuó el reporte ante las centrales de riesgo, con la previa autorización que usted otorgó en el momento en que adquirió el producto financiero, en consecuencia, el reporte en las centrales de información se conserva conforme al comportamiento financiero que, usted venía presentando con la señalada entidad bancaria, hasta tanto se realice un acuerdo de pago con la actual acreedora o se cancele en su totalidad la obligación, sin perjuicio, de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008 y, demás normas complementarias. Así mismo, es importante resaltar que, el Sr. JHON JEYBER MIRANDA OTALORA, otorgó su autorización previa, expresa e irrevocable al BANCOLOMBIA, para el tratamiento de sus datos personales, así como para reportar y/o actualizar ante las centrales de riesgo, información relacionada con su comportamiento financiero. Dicha autorización se encuentra contenida en dentro de los siguientes documentos:

Pagarés en Blanco con sus correspondientes Carta de Instrucciones

2. Le reiteramos que la entidad financiera Bancolombia, cuando era titular de la obligación, efectuó el reporte ante la central de riesgo con la previa autorización que el Sr. JHON JEYBER MIRANDA OTALORA otorgó en el momento en que adquirió el producto financiero, por lo tanto, el reporte en la central de información se conserva conforme al comportamiento financiero que el peticionario venía presentando con la señalada entidad bancaria, hasta tanto se realice un acuerdo de pago con la actual acreedora o se cancele en su totalidad la obligación.

²⁰ Folio 20 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

²¹ Folios 41 y 42 del Archivo 08 de la Acción de Tutela

²² Folios 43 a 49 del Archivo 08 de la Acción de Tutela

²³ Folio 48 del Archivo 08 de la Acción de Tutela

²⁴ Folios 19 y 20 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

3. *el reporte realizado no puede ser removido, toda vez que a la fecha el Sr. JHON JEYBER MIRANDA OTALORA, NO ha realizado pagos a sus obligaciones crediticias No. ****2310. A la fecha el estado en que se encuentran las obligaciones es el que, se señala a continuación: (...)*

4. *No es procedente la solicitud de eliminación en centrales de riesgo, debido a la elevada edad de mora alcanzada en el pago de las obligaciones. (...)*”

En cuanto a la sociedad SISTECRÉDITO S.A.S., dentro del plenario reposa pagaré No. **2265 del 11 de agosto de 2018**, mediante el cual otorgó un crédito de consumo al señor Jhon Jeyber Miranda Otalora por valor de \$341.250²⁵ y la autorización que éste dio²⁶ para el tratamiento de sus datos personales **y las respuestas**.

Al analizar el material probatorio expuesto en precedencia, se concluye que BANCOLOMBIA procedió a reportar ante las centrales de riesgo de forma negativa al promotor del amparo constitucional entorno a la obligación crediticia No. **042310**, que tiene como fuente el convenio de apertura de productos de persona natural que aquella entidad financiera celebró con el señor MIRANDA OTALORA, que le permitía a éste gozar de los servicios y productos del portafolio de dicha entidad bancaria a la que, el actor le otorgó expresa autorización para el tratamiento de sus datos personales, así como para ser reportado ante las centrales de riesgo ante el incumplimiento de las obligaciones por él adquiridas.

En cuanto a la fuente de la información SISTECRÉDITO S.A.S., en igual sentido observa el Juzgado que, ésta reportó a las centrales de riesgo la obligación No. **26-002265** como dato negativo en el historial crediticio del actor al contar previamente con el pagaré No. **2265 del 11 de agosto de 2018**, mediante el cual otorgó un crédito de consumo al señor Jhon Jeyber Miranda Otalora por valor de \$341.250²⁷ y la autorización que éste le dio²⁸ para el tratamiento de sus datos personales, con lo cual se demuestra la existencia de las respectivas obligaciones en favor de las sociedades SISTECRÉDITO S.A.S. y QNT S.A.S, esta última con la que, BANCOLOMBIA celebró un contrato de compraventa de cartera como lo adujo en su escrito de respuesta y al contar con la respectiva autorización previa, expresa y escrita del titular del dato para reportar la supuesta mora ante los operadores de la información crediticia, presupuestos exigidos jurisprudencialmente para que proceda el reporte del dato desfavorable (**Sentencia T-360 de 2022**).

Ahora, no se puede perder de vista que en el *sub judice* el actor alega que fue víctima de suplantación personal, al señalar que, él no adquirió los créditos en mención, es por lo que aquel le correspondía acreditar que, en efecto reclamó ante las fuentes de la información (SISTECRÉDITO S.A.S. y QNT S.A.S.) la corrección de los respectivos datos negativos reportados por éstas ante las centrales de riesgo, manifestando ser víctima del delito de falsedad personal, adjuntando la respectiva documentación, a fin de que, aquellas dentro de los 10 días siguientes contados a partir de la fecha de la solicitud pudieran cotejar los documentos utilizados para adquirir las obligaciones objeto de reclamo, con los allegados por el titular en la petición de acuerdo a lo previsto en el artículo 7º de la Ley 2157 de 2021 citado en precedencia.

Al respecto, se reitera que, si bien el tutelante aportó un derecho de petición fechado del 04 de abril de 2019, mediante el cual aseguró que solicitó ante QNT S.A.S. entre otros: (i) El retiro de todas las centrales de riesgo (Data Crédito, Cifin, etc.) del reporte

²⁵ Folios 19 a 21 del Archivo 05 de la Acción de Tutela

²⁶ Folio 33 del Archivo 05 de la Acción de Tutela

²⁷ Folios 19 a 21 del Archivo 05 de la Acción de Tutela

²⁸ Folio 33 del Archivo 05 de la Acción de Tutela

negativo y (ii) Retirar cualquier información en sus bases de datos, al haberse suplantado su identidad²⁹ lo cierto es que, el mismo no cuenta con constancia de recibido o radicado por parte de la sociedad en comento y pese a que el Juzgado en auto del pasado 06 de octubre requirió al tutelante para que allegara la constancia de radicado de ese escrito petitorio, guardo silencio ante ese requerimiento, a lo que se aúna que de la respuesta que QNT S.A.S. dio el 27 de abril del año que avanza, no se puede inferir que corresponda al derecho de petición en mención, ni que el señor Miranda Otalora haya indicado que fue víctima de suplantación personal a fin de que, la fuente de la información en mención pudiera adelantar la respectiva investigación para concluir si en el caso en concreto existió o no suplantación que aduce el convocante, es por lo que, no puede predicar vulneración alguna a los derechos fundamentales aquí invocados por parte de esta vinculada al no activarse el procedimiento contemplado en el artículo 7 de la citada ley 2157 de 2021 consistente que en actor manifieste que fue víctima del delito de falsedad personal presentando la solicitado de corrección, junto con los soportes correspondientes.

En relación a SISTECRÉDITO S.A.S., se avizora que, el actor le solicitó en dos oportunidades entre otras lo siguiente: (i) Retirar de todas las centrales de riesgo (Data Crédito, Cifin, etc.) con reporte negativo y (ii) Retirar cualquier información en sus bases de datos al manifestar que, habían suplantado su identidad³⁰, a los que, adjuntó la copia de su cédula de ciudadanía³¹ a color valiendo la pena reiterar que, si bien el Juzgado no tiene certeza de la fecha de presentación de esos escritos, en tanto aquel no aportó prueba alguna de la fecha en que fueron radicados, lo cierto es que la sociedad en mención al dar contestación a la acción constitucional, así lo reconoció al aportarlos junto con la respuesta calendadas el 15 de marzo y 15 de abril del año en curso³², en las que, le puso de presente al señor Miranda Otalora que, al negar la deuda activa a su nombre, generó internamente un bloqueo automático para que ninguna persona con su número de cédula pueda solicitar y/o retirar créditos a su nombre en los establecimientos afiliados a Sistecrédito S.A.S., negando el sistema automáticamente la solicitud. Asimismo, le comunicó que para dar respuesta a su requerimiento, iniciaría un proceso de investigación interno a fin de esclarecer los hechos que dieron lugar a la presunta falsedad personal y de esta manera poder cancelar la obligación en su base de datos y eliminar el reporte en las centrales de riesgo, para lo cual era necesario que aquel remitiera una copia de la cédula ampliada al 150% a color, una foto personal actual y el formato de recepción de fraudes anexo a dicha comunicación completamente diligenciado, documentación que debía enviar al correo electrónico **gestionfraudes@sistecredito.com**.

Así las cosas, se tiene que el actor no demostró que hubiere atendido el requerimiento señalado, diligenciado el formato de recepción de fraudes en mención, tampoco que remitió las documentales solicitadas, siendo a él al que le asistía la carga de aportarlos a efectos de que, SISTECRÉDITO S.A.S. pudiera confrontarlos con los que en su base de datos reposaban y que habían sido utilizados para adquirir la obligación por la cual se encuentra reportada de forma negativa, a fin de determinar si en el asunto *sub examine* en efecto se configuró la presunta suplantación personal que el señor Miranda Otalora alega, pues, no está a su arbitrio la posibilidad de prescindir de su entrega, más aún cuando los documentos que, este allegue con su solicitud constituyen prueba sumaria para determinar la presunta falsedad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2257 de 2021, así como tampoco, está a su voluntad pretermitir el trámite previsto en dicha Ley que debe adelantarse en los casos en que una persona alega ser víctima de suplantación personal, quien de todas formas debe contribuir para esclarecer la verdad de los hechos y a quien, el Juez Treinta y Uno (31) de Pequeñas

²⁹ Folios 23 y 24 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

³⁰ Folios 16 y 17, 24 y 25 del Archivo 05 de la Acción de Tutela

³¹ Folios 18 y 26 del Archivo 05 de la Acción de Tutela

³² Folios 22 y 23, 27 y 28 del Archivo 05 de la Acción de Tutela

Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C. en la sentencia que profirió el 23 de mayo de este año dentro de la acción de tutela que, promovió contra SISTECRÉDITO S.A.S. le había puesto de presente lo anterior en los siguientes términos: “(...) Si los diferentes pasos que deben adelantarse a fin de lograr claridad frente a eventuales fraudes por suplantación, implican el diligenciamiento previo de un formato, no está al arbitrio del peticionario, la posibilidad de obviar ese puntual aspecto. (...) ”, persistiendo a la fecha su falta de diligencia.

Lo expuesto, permite concluir que no se le puede endilgar a SISTECRÉDITO S.A.S. el incumplimiento del procedimiento arriba señalado, pues requiere de las documentales que le solicitó al promotor del amparo constitucional, para poder concluir la respectiva investigación relativa a la supuesta suplantación personal de que fue objeto el accionante, sociedad que, tan pronto recibió la reclamación en comento, procedió a reportar la obligación No. **26-002265** de la cual es acreedora ante la centra del riesgo EXPERIAN S.A.-TRANSUNIÓN con la leyenda “**victima de falsedad personal**”, tal y como ésta operadora lo expuso en respuesta al escrito tutelar.

En esa medida, se advierte que SISTECRÉDITO S.A.S. no le está vulnerando al convocante sus derechos fundamentales al habeas data, ni al buen nombre manteniendo el dato negativo en las centrales de riesgo pues, se confirmó que la existencia de la obligación reportada se encuentra respaldada con el pagare que aportó a este trámite constitucional, quien además cuenta con la autorización requerida para proceder al reporte de la información financiera en las centrales de riesgo, sociedad que de manera diligente ante el reclamo elevado por el actor por presunta suplantación personal, procedió reportar ante EXPERIAN S.A.-TRANSUNIÓN la obligación de la cual es acreedora bajo la leyenda “**víctima de falsedad personal**” conforme lo dispone el artículo 7° de la Ley 2157 de 2021.

De otro lado, resulta necesario aclarar que, el tutelante el 15 de septiembre del año en curso promovió una demanda de protección al consumidor en contra de las sociedades SISTECRÉDITO S.A.S., QNT S.A.S. y las centrales de riesgo³³ tal y como lo indicó la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** en la respuesta que brindó a esta acción, radicada bajo el No. 23-415408 y no un derecho de petición como aquel lo aduce, ente de control que, está facultado por el artículo 145 de la Ley 146 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 1564 de 2012 para ejercer facultades jurisdiccionales en materia de protección al consumidor. En esa medida, al ser un proceso de naturaleza civil, el mismo se desarrolla bajo las reglas de un proceso verbal sumario, de conformidad con el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 que a la letra indica “(...) Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales. (...)”, trámite al que se debe somete y en esa medida, no le resultan aplicables los preceptos normativos de la ley 1755 que regula el derecho de petición.

Por lo expuesto en precedencia, se negará el amparo solicitado, no sin antes **instar** al señor MIRANDA OTALORA para que, proceda a aportar los documentos requeridos por SISTECRÉDITO S.A.S. a fin de que pueda realizar la respectiva investigación con el propósito de determinar si existió la suplantación personal que aquel aduce, así como a elevar la respectiva reclamación ante la sociedad QNT S.A.S. por presunta suplantación personal, atendiendo lo señalado en el tantas veces citado artículo 7° de la Ley 2157 de 2021.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL**

³³ Folios 11 a 30 del Archivo 08 de la Acción de Tutela

CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor **JHON JEYBER MIRANDA OTALORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.014.222.216** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: INSTAR al señor **JHON JEYBER MIRANDA OTALORA** para que aporte ante **SISTECRÉDITO S.A.S.** los documentos solicitados a fin de que esta entidad adelante la investigación que refiere el artículo 7° de la Ley 2157 de 2021, los cuales corresponden a la copia de su cédula ampliada al 150% a color, una foto personal actual y el formato de recepción de fraudes diligenciado, así como para que, presente la respectiva reclamación ante la sociedad **QNT S.A.S.** por presunta suplantación personal, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite a la sociedad **SISTECRÉDITO S.A.S.**, **QNT S.A.S.**, a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a **CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN)**, **EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATA CRÉDITO** y al **BANCO BANCOLOMBIA** de acuerdo a lo previsto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

QUINTO: En caso de no ser **impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días** siguientes a la respectiva notificación, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244850f93434622370219cf970eeb9488e14c57e3e0dd3c4a0f0234ec1b46bbe**

Documento generado en 20/10/2023 04:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) del mes de octubre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2023-00382, informándole que se hace necesario vincular al trámite constitucional al Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional, FOPEP. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2023 00382 00

Bogotá D.C., diecinueve (19) días del mes de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado considera que se hace necesario vincular al trámite constitucional al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP, en razón a que se está ante el trámite del reconocimiento de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez de una extrabajadora de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero hoy liquidada.

Para tal efecto, se les concederá el término de un (01) día siguiente a la notificación de la presente decisión a fin de que allegue contestación a la presente acción constitucional.

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: VINCULAR al trámite constitucional **AL FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP.**

SEGUNDO: Oficiar al **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP**, para que en el término de **un (01) día** siguiente a la notificación de la presente providencia se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte interesada por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1878cc70adf534e14037d96bac08676efc859f0f9460c128ff89de6208557e63**

Documento generado en 20/10/2023 02:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de octubre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2023/00394, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2023 00394 00

Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de octubre de 2023.

VIRGINIA OBDULIA VERGARA CHAVEZ, identificada con C.C. 52.125.253, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS** y el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA**

Ahora bien, encuentra el despacho la necesidad de vincular al trámite constitucional al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **VIRGINIA OBDULIA VERGARA CHAVEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.125.253 contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS** y el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA**.

SEGUNDO: VINCULAR al trámite constitucional, **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**.

TERCERO: Oficiar al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA**, así como a los vinculados **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b497ca376228b9b867e6d4309cecf7c15e1a5b8195d6cfbfa6d7a5b655932430**

Documento generado en 20/10/2023 02:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de octubre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2023/00395, informando que la presente acción constitucional nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Acción de Tutela Radicado No. 11001310502420230039500

Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de octubre del 2023

MAYIBER DURÁN SÁNCHEZ, identificada con C.C. **38.195.912** a nombre propio instaura acción de tutela en contra del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

De otro lado, encuentra el Despacho la necesidad de vincular al presente trámite a la **NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** y a la **UNIDAD DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**.

Finalmente, se dispondrá requerir a la accionante a fin de que en el término de un (1) día contado a partir de la notificación de este proveído allegue nuevamente el derecho de petición que aduce elevó el 12 de septiembre del año en curso ante FONVIVIENDA, habida cuenta que el aportado no se encuentra legible la fecha de radicación.

En consecuencia;

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **MAYIBER DURÁN SÁNCHEZ** identificada con C.C. **38.195.912**, contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS**.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite a la **NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** y a la **UNIDAD DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**.

TERCERO: OFICIAR a las accionadas **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS** y a las vinculadas la **NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** y **UNIDAD DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

CUARTO: REQUERIR a la accionante señora **MAYIBER DURÁN SÁNCHEZ** a fin de que en el término de **un (1) día** contado a partir de la notificación de este proveído **ALLEGUE** nuevamente el derecho de petición que aduce elevó ante el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA** el 12 de septiembre del año en curso, habida cuenta que el aportado no se encuentra legible la fecha de radicación.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8384dbc061196c1f0ae5b26a0da5f0d670fed26807c932632991e5cabca58ce8**

Documento generado en 20/10/2023 04:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>